# PROYECTO DE LEY N°

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES», ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES EN BEIJING EL 24 DE JUNIO DE 2012.*”***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Visto el texto del «TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES», ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES EN BEIJING EL 24 DE JUNIO DE 2012.**

Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del Acuerdo, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta en seis (6) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de trece (13) folios.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL *«TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES»,* ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES EN BEIJING EL 24 DE JUNIO DE 2012.*”***

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el *«Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales»,* adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.*”*

# ANTECEDENTES DEL TRATADO DE BEIJING

Con el fin de establecer derechos conexos, sobre las ejecuciones e interpretaciones para los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales, y equipararlos por tanto, al trato ya dado para los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras1, se iniciaron negociaciones en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI.

Es así como, en el año 2000, se convocó a una Conferencia Diplomática sobre de la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, que estuvo cerca de lograr la conclusión de un nuevo Tratado, mediante la adopción provisional de 19 artículos, sin embargo, hubo desacuerdo sobre el régimen de titularidad y la cesión de los derechos, debido a las diferencias entre los regímenes del derecho de autor y del copyright.

A pesar de esto, por parte de OMPI se siguieron adelantando esfuerzos por concertar las diferentes posiciones, partiendo de la base de los 19 artículos previamente concertados durante la Conferencia Diplomática antes descrita.

Posteriormente, entre los años 2010 y 2011 los representantes de los artistas y productores impulsaron una ronda de negociaciones con diferentes gobiernos, que resultaron en un acuerdo durante la segunda Sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, que fue la base para retomar lo hecho en el año 2000 a través de una nueva ronda de negociaciones. Este proceso culminó con la adopción del Tratado de Beijing.

# CONTENIDO DEL TRATADO DE BEIJING

El Tratado consta de 30 artículos que se dividen en dos grupos: Disposiciones sustantivas del 1 al 20, sobre temas como: derechos de los artistas, beneficiarios, cesión, duración, limitaciones y

1Los derechos conexos comentados se consagraron desde la adopción del Convenio de Roma del año 1961, actualizado con el Tratado OMPI Sobre Derecho de Autor (TODA) del año 1996, en relación al reconocimiento a los derechos morales de éstos sobre las interpretaciones y ejecuciones.

excepciones; y disposiciones institucionales y finales del 20 al 30, relativas a, *inter alia,* condiciones para ser parte del Tratado, su entrada en vigor y denuncia del Tratado.

Cabe anotar que, este Tratado contiene los 19 artículos acordados en 2000 durante la primera Conferencia Diplomática, así como disposiciones estándar de OMPI para este tipo de instrumentos.

Ahora bien, en concreto, el Tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes cuatro tipos de derechos patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales:

* + El derecho de reproducción;
	+ El derecho de distribución;
	+ El derecho de alquiler;
	+ El derecho de puesta a disposición.

Respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo), el Tratado concede a los artistas intérpretes o ejecutantes tres tipos de derechos patrimoniales:

* + El derecho de radiodifusión, (excepto en el caso de retransmisión);
	+ El derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una interpretación o ejecución radiodifundida);
	+ El derecho de fijación.

Respecto de los derechos morales concedidos mediante el Tratado, a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones en obras audiovisuales, tenemos que se han reconocido, los siguientes:

* + El derecho a ser reconocidos como artistas intérpretes o ejecutantes (excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución); y
	+ El derecho de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación que perjudique el honor y la reputación del autor, teniendo en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

Así mismo, el Tratado contiene la posibilidad que los países contratantes, le concedan a los artistas intérpretes o ejecutantes, la posibilidad de gozar del derecho a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Sin embargo, se ofrece la opción que las partes contratantes en vez de conceder dicho derecho, puedan acogerse a lo dispuesto en el segundo numeral del artículo 11, en el sentido de conceder un derecho de “*remuneración equitativa”* solamente “*por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales”.*

Temáticamente, las disposiciones del Tratado de Beijing en relación con los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales son las siguientes:

# Respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo)

El artículo 6 del Tratado reconoce el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a autorizar la fijación, radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones en vivo (no fijadas) con un

alcance similar al establecido en la Convención de Roma y en el artículo 6 del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF)*.

Una vez se ha autorizado la fijación de la interpretación audiovisual, el Tratado de Beijing reconoce al artista una serie de derechos patrimoniales sobre dicha fijación, en la misma medida que el *TOIEF,* lo hacen en relación con las actuaciones fijadas en un fonograma.

# Respecto de las interpretaciones audiovisuales fijadas

* 1. **Derecho de Reproducción**

Consagra un derecho exclusivo para autorizar la reproducción de sus interpretaciones fijadas en una fijación audiovisual. Con un alcance, no solo aplicable al ámbito analógico sino también en el digital.

# Derecho de Distribución

Consagra un derecho exclusivo de autorizar la distribución de las interpretaciones audiovisuales fijadas.

# Derecho de alquiler

El artículo 9 del Tratado, reconoce el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial, de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones, dejando con carácter opcional la implementación de dicha norma a cada uno de los países contratantes.

# Derecho de puesta a disposición

El tratado consagra un derecho exclusivo para autorizar la puesta a disposición del público, de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales, derecho recogido en el artículo 10 del Tratado de Beijing, donde el público por hilo o por medios inalámbricos puede tener acceso a las interpretaciones desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

# Derecho de radiodifusión y comunicación al público

Establece el Tratado que los artistas tienen derecho a disponer de éstos dos derechos de forma exclusiva o a través del derecho de remuneración equitativa en el caso en el que se ejerzan dichos derechos.

# Cesión de derechos

El artículo 12 del Tratado, establece una norma bastante flexible acerca de la disposición de los derechos anteriormente citados, en relación con las interpretaciones fijadas, en el sentido de darle la posibilidad a los diferentes Estados, de establecer que los *“derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 al 11* (anteriormente comentados) *pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme con lo dispuesto en la legislación nacional”*.

# Limitaciones y excepciones

Se establece que debe seguirse la regla de los tres pasos en relación con las limitaciones y excepciones existentes o las que se establezcan, de acuerdo con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna2, que extiende su aplicación a todos los derechos patrimoniales.

# Duración de la protección

Como un mínimo, se establece que el goce y ejercicio de los derechos previstos en el Tratado no podrá inferior a 50 años, sin perjuicio de la posibilidad que tienen los Estados Miembros de establecer un término de protección mayor.

# Ausencia de formalidades

Se establece el principio de ausencia de formalidades en virtud de lo cual el goce y ejercicio de los derechos contemplados en el Tratado no está subordinado a ninguna formalidad.

# IMPORTANCIA DE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING.

En la actualidad, Colombia hace parte de la mayoría de los Tratados en virtud de los cuales se otorga una protección a nivel internacional a los derechos de autor y los derechos conexos, entre estos últimos, es importante destacar el Convenio de Roma3, la Convención de Bruselas4 y el *TOIEF*. Sin embargo, para completar el marco jurídico Internacional, es importante la suscripción del Tratado de Beijing, con lo cual se armoniza a nivel internacional la protección jurídica a los artistas e intérpretes de obras audiovisuales, al tiempo que se adapta está protección a los nuevos avances tecnológicos, tal y como ocurrió con la adopción de los Tratados de la OMPI de 1996, entre ellos, los citados *TODA* y *TOIEF*.

Es importante destacar que varias de las disposiciones del *TOIEF* se asemejan a las disposiciones del Tratado de Beijing, lo cual facilitará enormemente su implementación, al estar Colombia cumpliendo similares compromisos en virtud del primero.

Adicionalmente, vale la pena decir que para que el Tratado de Beijing, entre en vigor deberá ser ratificado por 30 países5, reto que se plantea desde ya para los países de la región y en particular para el Estado colombiano, puesto que la ratificación por parte de Colombia es una muestra de buena voluntad en relación con la posibilidad que tiene nuestro país de contribuir a corregir una desigualdad que ha existido históricamente entre la protección de los artistas e intérpretes de obras musicales y los artistas e intérpretes de obras audiovisuales, siendo el Tratado de Beijing el mecanismo para hacerlo en el plano internacional.

Cabe destacar que Colombia tiene una adecuada legislación nacional, a través de la Ley 1403 de 2010 conocida como la Ley Fanny Mikey, que modifico la Ley 23 de 1983, siendo un referente en la región, puesto que la misma se anticipa al Tratado de Beijing concediendo un derecho de remuneración en favor de los artistas e intérpretes de obras audiovisuales a nivel nacional. Con la Ratificación del Tratado de Beijing, Colombia no solo seguirá siendo un referente a nivel regional, sino que también lograra que sus artistas e intérpretes gocen de los mismos derechos o similares

1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 24 de julio de 1971.
2. Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes о ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión del 26 de octubre de 1961.
3. Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite del 21 de mayo de 1974.
4. Según información de la OMPI para el 19 de febrero de 2016, 11 Estados han ratificado el mismo.

en países que sean miembros del Tratado de Beijing, pudiendo en ellos reclamar su protección en virtud del principio del Trato Nacional.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior, solicitan al Honorable Congreso de la República, aprobar el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el *«Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales»,* adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.*”*

De los Honorables Congresistas,

# PATTI LONDOÑO JARAMILLO

Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores

# JUAN FERNANDO CRISTO

Ministro del Interior

# RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Bogotá D.C.,**

**AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES**

**(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERON**

**VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**

**(Fdo.) PATTI LONDOÑO JARAMILLO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébase el *«Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales»,* adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el

*«Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales»,* adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Bogotá D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

# PATTI LONDOÑO JARAMILLO

Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores

# JUAN FERNANDO CRISTO

Ministro del Interior